

PUNTOS DE SUSCRIPCION

PALMA. Imprenta Balear.
 MAHON. Orfila.
 IVIZA. Cabot.

Salen todos los días excepto los
 sábados.

EL BALEAR.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes.
 En Mallorca. 8 rs.
 En Menorca ó Iviza fran-
 co de porte 10 rs.
 En los demas puntos del
 Reino, id. id. 12 r.
 Cada número suelto 1 r.

PALMA.—MARTES 18 DE ABRIL DE 1854.

ACTOS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En todo tiempo han procurado con paternal solicitud los monarcas españoles proveer á los pueblos de facultativos instruidos en las ciencias médicas que asistan con igual esmero en sus dolencias á los pobres y á los ricos, dispensándoles consejos provechosos para la conservación de su salud, y eficaces recursos para recobrarla cuando llegan por desgracia á perderla. Nuestros códigos encierran numerosas leyes dirigidas al logro de tan benéfico intento, y durante el reinado de V. M. se han dictado igualmente algunas disposiciones para conseguirle. Sin embargo, aquellas sábias leyes y estas disposiciones, acomodadas á las necesidades de los tiempos en que fueron dictadas, no pueden dar ya el fruto que entonces produjeron. La sociedad actual reclama en los gobiernos una atención mas esmerada todavía, porque los pueblos á medida que avanza la civilizacion, se muestran mas necesitados y exigentes, como mas exactos apreciadores de lo que valen la salud y la beneficencia pública.

Atender á la conservación de la salud del hombre, evitando la accion de infinitas causas que la perturban y dañan; remediar sus padecimientos por medio de una buena asistencia facultativa, asociada á los auxilios que la beneficencia pública dispensa; alargar la duracion media de su vida, libertándole de achaques habituales ó periódicos, no es otra cosa en último análisis, que mantener útil y activo por el mayor tiempo posible el primero y principal elemento de produccion y de riqueza que tienen los Estados, el hombre mismo, al propio tiempo que se evitan la ruina de muchas familias; un pesadísimo gravámen, tan solo redimible con la muerte, á los establecimientos benéficos, y en fin, cuantiosos é insuficientes sacrificios á las personas caritativas.

Afortunadamente la asistencia médica de los pobres y de los pueblos pequeños puede llevarse en España á un notable grado de perfeccion, mientras se hacen los primeros ensayos en otros países, merced á la filantropía costumbre que desde tiempo inmemorial tienen nuestros pueblos de contratar facultativos, ya sea tan solo para la asistencia de los menesterosos, ya para socorrer en sus enfermedades á la totalidad del vecindario. Convirtiendo en ley esa costumbre; generalizándola, extendiéndola á todas las poblaciones, de paso que se regulariza y ordena en beneficio de los mismos pueblos; estableciendo, en fin, la posible armonía entre sus intereses y los de los facultativos encargados de prestar servicio tan importante, quedará por completo realizada, sin grandes dificultades ni costosos sacrificios, una reforma que las mudanzas de los tiempos han llegado á hacer indispensable.

Mucho tiempo hace que así por los pueblos como por las autoridades gubernativas y los facultativos, era reclamado el establecimiento de un régimen que proporcionara asistencia médica segura y oportuna para los primeros, estabilidad y decausa subsistencia para los últimos. El consejo supremo de Castilla, la extinguida junta suprema de Sanidad, las juntas su-

periores gubernativas de medicina y de farmacia, cuantas corporaciones y personas han tenido á su cargo la policia sanitaria y lo relativo al ejercicio de las profesiones médicas, han manifestado continuamente al gobierno la grande conveniencia de una pronta y meditada reforma.

El gobierno de S. M., deseoso de poner remedio á un mal que nada dia iba tomando carácter mas grave, juzgó al fin conveniente oír el dictámen del consejo de sanidad del Reino, cuyo cuerpo consultivo, despues de maduras deliberaciones, ha formado el proyecto de decreto que, con modificaciones ligeras, tiene el ministro que suscribe la honra de someter á la Real aprobación.

Desde luego advertirá V. M. que el principal fin de la reforma no es otro que el de generalizar la asistencia médica y los auxilios farmacéuticos de una manera ordenada y en lo posible uniforme, con la doble mira de conseguir que todas las clases de la sociedad encuentren en cualquier punto de la monarquía los auxilios que sus dolencias reclaman, y que los profesores de los distintos ramos del arte de curar obtengan, sobre la retribucion suficiente y decorosa que corresponde á su dilatada carrera científica, la estabilidad conveniente, las debidas consideraciones por los penosos y meritorios servicios que prestan.

Entre las dificultades que la realizacion de este pensamiento ofrecia, era tal vez la mayor de todas la de conciliar una segura y esmerada asistencia de los menesterosos con la libertad que conviene permitir en los pueblos de escaso vecindario á las personas acomodadas para que se hagan asistir por los facultativos que mayor confianza ó mas simpatías les inspiren. Pero esta dificultad queda vencida dejando periódicamente á los que pagan su asistencia médica en libertad de resolver, segun su deseo si han de servirse ó no de los facultativos titulares, cuya práctica equivale para ellos á la renovacion de los contratos periódicos que ahora es costumbre celebrar, sin que tenga para los facultativos los inconvenientes que dichas contrataciones ocasionan. Ofrece pues este medio la ventaja, inapreciable cuando se acometen tales mudanzas, de acomodarse á las costumbres y á la conveniencia de todos los pueblos, evitando de esa manera reclamaciones y quejas que pudieran dificultar el cumplimiento de las órdenes superiores. En las poblaciones que reúnan mas de 1500 vecinos, como es de suponer que haya siempre establecidos varios facultativos de la misma profesion, conviene mucho impedir que se forme partidos cerrados, á fin de que cada vecino quede en la libertad mas amplia de acudir al que sea mas de su confianza. Por eso, conforme al adjunto proyecto de decreto, habrán de limitarse en ellas los titulares á la asistencia gratuita de los pobres y á las demas obligaciones que á nombre del interés general se les imponen.

La manera de admitir y de separar á los facultativos titulares son puntos que requerian mucha meditacion para llegar á una eleccion acertada, y para impedir las separaciones caprichosas que tan frecuentes amarguras les proporcionan, fomentando la discordia en las localidades. El Ministro que suscribe espera, con algun fundamento, que por los medios propuestos quedará fielmente interpretado y cumplido el art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, con grandes ventajas para los pue-

blos y tambien para los profesores de ciencias médicas. Eligiendo los Ayuntamientos sus facultativos titulares en ternas formadas por corporaciones tan competentes como lo son las Juntas provinciales de Sanidad, cuyas corporaciones habrán de atenderse con todo rigor para hacer sus propuestas á las escalas en categorías que en el decreto se establecen; al paso que se introduce la mas completa garantía de acierto, tendrán los facultativos que aspiren á las plazas de titulares una seguridad de ser atendidos conforme á su carrera, á sus méritos y años de práctica. Respecto á la separacion de estos funcionarios se ha procurado que sin ser difícil cuando realmente haya motivos para ello, deje de ser á menudo caprichosa é infundada. En todos los casos deberá resolverse por los gobernadores, en vista de expediente promovido por los alcaldes ó los subdelegados de sanidad, con sujecion á los trámites que al efecto se establecen.

Para mejorar cuanto sea posible el estado de la salud pública en España, impidiendo la aparicion ó á lo menos minorando los estragos de mortíferas epidemias, era muy útil disponer que agentes inmediatos del gobierno auxiliaran con eficacia á las autoridades y á las juntas de sanidad en lo relativo á descubrir y estirpar las causas permanentes ó accidentales de insalubridad en cada poblacion y en su término. Aprovechando la oportuna ocasion de esta reforma, se ha cuidado de incluir entre los deberes de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares algunos que se refieren á aquel importante servicio; y al propio tiempo se les encomienda la reunion de datos preciosos para formar con el tiempo una estadística sanitaria de suma trascendencia. Así habrán de ser en adelante mas útiles que hasta aquí y de dos distintas maneras los servicios prestados por los facultativos titulares, á saber: bajo el aspecto higiénico de los pueblos, y bajo el curativo de las dolencias humanas.

Tales son, SEÑORA, los puntos principales sobre que versa la benéfica reforma que se dirige á realizar el siguiente proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la soberana aprobacion de V. M.
 Madrid 5 de abril de 1854.—SEÑORA.
 —A. L. R. P. de V. M.—Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el ministro de la Gobernacion acerca de la necesidad de proveer lo mas conveniente para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos, oído el Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con su dictámen, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la asistencia médica: clases y formacion de los partidos.

Artículo 1.º Todas las ciudades, villas y lugares del Reino, tendrán médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares para la asistencia de los pobres, para el socorro de las demas personas que necesitan de su auxilio, y para el desempeño de otros deberes que se expresan en el lugar correspondiente.

Art. 2.º No se opone la existencia de estos facultativos titulares al libre ejercicio de las profesiones médicas en las mismas poblaciones.

Por lo tanto las autoridades gubernati-

vas mantendrán en el libre ejercicio de su facultad á cuantas personas se hallaren legalmente autorizadas, con sujecion siempre á esta y á las demas superiores disposiciones vigentes.

Art. 3.º Quedan las poblaciones menores de 1500 vecinos en libertad de tener facultativos titulares tan solo para la asistencia de los pobres, ó de encomendarles asimismo la asistencia del resto del vecindario.

Art. 4.º Habrá por consiguiente estas dos clases de partidos:

Primera clase. Partidos para la asistencia de los pobres.

Segunda clase. Partidos para la asistencia de todo el vecindario.

En los partidos de primera clase podrán los vecinos que no sean pobres celebrar ajustes ó igualas, pero con sujecion siempre á lo que se previene en el título sexto.

En las poblaciones que lleguen á 1500 vecinos, solo pueden ser los partidos de primera clase.

Art. 5.º Consideranse como pobres para los efectos de este decreto:

Primero. Aquellos vecinos que no contribuyen directamente con cantidad alguna al Erario ni son incluidos en los repartimientos para cubrir los gastos provinciales y municipales, ni reciben del Estado, de la provincia, del ayuntamiento ó de un particular sueldo suficiente para cubrir las mas precisas necesidades de la vida.

Segundo. Todas las personas que componen las familias de dichos vecinos y los desvalidos que accidentalmente se hallaren en el pueblo ó transitaren por él.

Art. 6.º Tan luego como se forme y apruebe cada año el repartimiento de las contribuciones directas y de las cantidades destinadas á cubrir los presupuestos provincial y municipal, harán sacar los alcaldes una lista que comprenda los vecinos cuyas familias hayan de recibir asistencia gratuita, de cuya lista se dará una copia debidamente autorizada á cada uno de los facultativos titulares.

Cuando sea indebidamente incluido en ella algun vecino, podrán reclamar los facultativos titulares dentro del término de ocho dias al alcalde, y de un mes al gobernador si aquel no les atendiese.

Art. 7.º Dentro de un plazo, que no podrá exceder de cuatro meses en la península ni de cinco en las islas adyacentes, dividirán los gobernadores la provincia de su mando en partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico, ajustándose para ello á las siguientes reglas:

Primera. Los partidos de médico, de cirujano y de farmacéutico podrán componerse de una poblacion sola, ó bien de dos ó mas poblaciones agregadas para este fin.

Segunda. Podrán formar por sí solas partido de médico aquellas poblaciones que aproximadamente reúnan 200 vecinos; de cirujano las que reúnan 100, y de farmacéutico las que cuenten 1000.

Si alguna poblacion de menos vecindario solicitase constituir partido por sí sola, podrá permitírsele toda vez que la retribucion de los facultativos no baje de la mas pequeña que se señala en el título cuarto.

Tercera. Podrán agregarse á otras para constituir partido de médico las poblaciones que no excedan de 400 vecinos, siempre que de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 200 ni mayor de 500.

Podrán agregarse á otras las poblaciones para formar partido de cirujano, siem-

pre que de la reunion no resulte un número de vecinos que baje de 80 ni exceda de 500.

Finalmente, podrán reunirse á otras para constituir partido de farmacéutico aquellas poblaciones que no lleguen á 1000 vecinos, cuando de la reunion no resulte un número de vecinos menor de 400, ni mayor de 2000.

Cuarta. Se procurará que las poblaciones agregadas para componer un partido no disten mas de dos leguas de la residencia del médico, una de la del cirujano, y tres de la oficina de farmacia.

Quinta. Los gobernadores consultarán á los ayuntamientos de las poblaciones que no lleguen á 1500 vecinos

Primero. Qué clase de partido conviene á cada poblacion establecer, asi para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segundo. Si para formar estos partidos necesitan agregarse á otro ú otros pueblos.

Tercero. Y en el último caso de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Los ayuntamientos, llamando á su seno los mayores contribuyentes en doble número del de concejales, deliberarán sobre todos estos puntos, extendiéndose el acta correspondiente en que consten los acuerdos, de cuya acta se acompañará copia al gobernador, juntamente con el informe.

Sexta. La cantidad con que haya de contribuir cada pueblo de los reunidos para formar un partido de médico ó de cirujano, deberá ser proporcionada á su vecindario, á su riqueza y demas circunstancias locales que los gobernadores estimarán prudencialmente, siempre en conformidad con lo que en el título cuarto de este decreto se dispone.

Sétima. Las poblaciones que tengan de 1500 á 3000 vecinos, se dividirán en dos distritos, para cada uno de los cuales habrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Octava. Aquellas que pasaren de 3000 vecinos se dividirán igualmente en distritos que no habrán de exceder de dicho número de vecinos, y cada distrito tendrá un médico, un cirujano y un farmacéutico.

Novena. Remitidos los datos necesarios, procederán los gobernadores á formar el proyecto de division de su provincia en partidos, cuyo proyecto pasarán siempre con el expediente general á la junta provincial de sanidad respectiva para que informe con urgencia lo que se le ofrezca y parezca.

Décima. Con presencia del dictámen de dicha junta, y si lo juzgare preciso, del consejo provincial, resolverá el gobernador la division de los partidos, cuya division no podrá variarse en cinco años.

Art. 8.º Una vez decidido por cada poblacion qué clase de partido ha de constituir por sí sola ó agregada á otras, esto es, si ha de ser de primera ó de segunda clase, no podrá revocarse el acuerdo hasta que transcurran los cinco años señalados en el artículo precedente.

Art. 9.º En las poblaciones donde se reuna número suficiente de profesores de medicina, podrán estos constituir un colegio médico, siempre que lo compongan á lo menos diez individuos. Sus estatutos y reglamentos serán aprobados por el Gobernador correspondiente cuando en ellos no se coarte el libre ejercicio de las profesiones médicas, ni se establezca cosa que directa ó indirectamente se oponga al cumplimiento de las leyes, decretos y demas disposiciones superiores vigentes

De igual manera, y llenando las mismas condiciones, podrán tambien formarse colegios de farmacéuticos.

Art. 10. Al principio de cada año se imprimirá en todas las provincias, como suplemento al Boletín oficial, una lista de cuantos facultativos de medicina, cirugía y farmacia, sangradores, parteras y dentistas se encuentren establecidos en ellas; expresando la facultad que cada uno se halla autorizado para ejercer, cuáles sean sus

grados académicos, los destinos facultativos que desempeña, y la residencia. De estas listas se remitirán 20 ejemplares al ministerio de la Gobernacion, dos á cada gobierno de las otras provincias, y uno á cada subdelegado de sanidad de aquella.

Art. 11. Para este fin todos los profesores de medicina, cirugía y farmacia del reino, los sangradores, las parteras y dentistas, darán noticia á los subdelegados de sanidad correspondientes, en el mes de julio, de las fechas, condiciones de sus títulos y residencia. Los subdelegados médicos y los farmacéuticos remitirán en octubre de cada año al gobernador de la provincia las listas correspondientes á su partido. (Se continuará.)

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ORIENTE.

Un periódico alemán publica el texto del tratado hecho entre Francia, Inglaterra y Turquía. Este documento es como sigue:

«S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, y S. M. el Emperador de los franceses, habiendo sido invitados por S. M. el Sultan para rechazar la agresion que S. M. el Emperador de todas las Rusias ha dirigido contra el territorio de la Puerta Otomana, agresion que pone en peligro la integridad del imperio otomano y la independencia del trono del Sultan; y estando SS. MM. intimamente convencidos de que la existencia del imperio otomano en sus límites actuales, es esencial para el equilibrio político y europeo; y en su consecuencia, SS. MM. habiendo consentido dar á S. A. el Sultan el socorro que les habia pedido con este objeto, SS. MM. y S. A. el Sultan han juzgado conveniente concluir un tratado, á fin de fijar sus miras segun lo que precede, y determinar el modo y la manera con que suministrarán al Sultan el socorro de que se trata. Con este objeto SS. MM. han nombrado sus plenipotenciarios (los embajadores de Francia é Inglaterra), y el Sultan á su ministro de Negocios extranjeros, que despues de comunicarse sus poderes respectivos y de hallarlos completamente en regla, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º S. M. la Reina de la Gran Bretaña, y S. M. el Emperador de los franceses, habiendo dado la orden, segun el deseo del Sultan, á varias fuertes divisiones de sus escuadras para dirigirse á Constantinopla á fin de asegurar al territorio y al pabellon otomano la proteccion que puedan exigir las circunstancias, SS. MM. se obligan por el presente tratado á cooperar ulteriormente en mayor estension con S. A. el Sultan, á proteger el territorio otomano en Europa y en Asia contra la agresion de la Rusia suministrando con este objeto á S. A. el Sultan un número de tropas suficientes. Las tropas de desembarque serán enviadas por SS. MM. á los puntos del territorio otomano que parezcan convenientes. S. A. el Sultan se obliga á que las tropas francesas é inglesas de desembarco que envíen Sus Magestades reciban la misma acogida y sean tratadas con el mismo respeto que las fuerzas navales francesas é inglesas que, desde hace algun tiempo, están ya empleadas en las aguas de Turquía.

Art. 2.º Las altas partes contratantes se obligan reciprocamente á comunicarse, sin perdida de tiempo, to la proposicion que cualquiera de ellas recibiese directa ó indirectamente de parte del Emperador de Rusia, relativamente á la cesacion de las hostilidades, á un armisticio, ó á la paz. Y ademas S. A. el Sultan se obliga á no concluir ningun armisticio, ni entablar ninguna negociacion para la paz, ni á concluir ningun preliminar de paz con la Rusia, sin el conocimiento y el asentimiento de las altas partes contratantes.

Art. 3.º Inmediatamente que el objeto del tratado actual esté cumplido por la conclusion del tratado de paz, SS. MM. la reina de Inglaterra y el Emperador de los franceses tomarán medidas inmediatas para retirar sus fuerzas de mar y tierra que hayan sido empleadas para conseguir el objeto del tratado actual, y todas las fortalezas y posiciones del territorio

otomano que sean ocupadas temporalmente por las fuerzas de Inglaterra y Francia serán entregadas á las autoridades de la Sublime Puerta otomana en el término de... dias, calculado segun la fecha del cange de las ratificaciones del tratado que haya puesto fin á la guerra actual.

Art. 4.º El presente tratado será ratificado y las ratificaciones cangeadas inmediatamente que esto pueda tener lugar en el término de... semanas, á contar desde el día de la firma.

(Siguen las firmas.)

RUSIA.

El czar ha trasmitido á sus agentes diplomáticos en el extranjero el texto de la última intimacion que le dirigieron la Francia y la Inglaterra, indicando someramente los motivos que le han impedido contestar á ella; entre otras cosas se dice que jamas las potencias occidentales usaron con la Rusia de tan injurioso lenguaje, ni aun en tiempo de Napoleon I, cuando este soberano atravesaba las fronteras del imperio al frente de 600 mil hombres; ningun párrafo de este documento indica el menor deseo de salir de la actual crisis por medio de la paz y el czar parece resuelto á llevar las cosas al estremo.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 6 de abril.

La Gaceta de los tribunales dice que ha debido presentarse ya en el ministerio de Gracia y Justicia el dictámen de la comision encargada de proponer la reforma á la instruccion del procedimiento civil de 30 de setiembre.

Los votos particulares son varios, y aun en la misma mayoria se disiente en la reforma y en los medios de lo que se propone.

Ayer á las cuatro de la tarde se verificó con la mayor pompa y solemnidad en el oratorio del Exmo. Sr. Cardenal arzobispo de Toledo el bautizo de un hijo de Mr. Perry, secretario de la legacion de los Estados Unidos en esta corte, y de la célebre poetisa señora Carolina Coronado.—El mismo venerable señor cardenal suministró el primero de los sacramentos al recién nacido, siendo padrinos el Sr. D. Pedro Soulé, ministro plenipotenciario de dicha república, y la señorita doña Virginia Coronado, hermana de la poetisa. El recién nacido recibió los nombres de Justo, Horacio, Carlos.

Se encuentra ya completamente terminado el camino de Carrascosa y solo quedan por hacer en la carretera de Bilbao á Santander algunas ligeras reparaciones, y la construccion de una barca en San Salvador para que las diligencias puedan en un dia recorrer estas dos capitales.

Los trabajos del ferro-carril de Sevilla á Cádiz han sufrido un entorpecimiento que retardará la inauguracion de las obras en algunos trozos. Parece que un comisionado de la empresa del ferro-carril de Cádiz condujo á Utrera en los últimos dias del mes que acaba de pasar sobre 700 trabajadores reunidos en Ecija y otros puntos; pero cuando los infelices braceros creian dar principio á sus faenas, se encontraron sin poderlo hacer por estorbarlo una contrata celebrada con ciertos ingleses para la construccion de varios trozos. Parece que la autoridad tuvo que intervenir en el negocio y los trabajadores volverse á sus respectivos pueblos sin haber conseguido otra cosa que perder el tiempo y suspender los trabajos.

En Alicante como en todas las poblaciones que están animadas de la esperanza de tener un ferro-carril, se proyectan algunas mejoras, entre las cuales la de construir un molino harinero movido por máquina de vapor y situado cerca de la estacion del camino de hierro.

El Sr. Lapazarán que se ha enlazado hace pocos dias con una hija del administrador de correos de Santander, hermana de leche de

S. M. la Reina, ha sido agraciado con una plaza de gentil-hombre de cámara.

Ayer por la noche regresaron á esta corte los Sres. Córdoba, Ros de Olano, Bayo, Salamanca y demas personas que marcharon hace pocos dias á Toledo. El asunto del ramal de ferro-carril desde esta ciudad á Villasequilla, ha quedado completamente arreglado con la diputacion provincial. Segun los planos ya concluidos, la estension del camino será de cuatro leguas y media, y el total coste de las obras está presupuesto en diez millones de reales, en cuya suma se comprende todo el material necesario para la explotacion de la via. Lo reducido del gasto se explica por la bondad del terreno que es tan llano que la mayor altura de los desmontes no pasará de seis pies y lo mismo los terraplenes. Ademas las mismas obras de arte serán unas cuantas alcantarillas de fábrica comun.—Todo está corriente, y solo falta para dar principio á las obras, la aprobacion del gobierno.

PALMA.

PUBLICACIONES OFICIALES.

LOTERIAS NACIONALES.

Números premiados de la del 8 del actual.

Números.	Pesos fuertes.
2814	400
4892	40
4896	40
40.256	40
24.191	40
23.762	40

Se espended billetes de la del 27 del mismo á 320 rs. vn. cada entero y 80 el octavo. Palma 17 de abril de 1854.—Jaime Muntaner.

PALMA 18 DE ABRIL.

La Sociedad económica mallorquina de amigos del pais, en una de sus últimas sesiones acordó prestar su apoyo ante Exmo. Sr. ministro de Fomento á una instancia elevada al gobierno por la junta de agricultura de la provincia de Ciudad Real á fines del año último, en la cual se pide el establecimiento de cinco clases por lo menos para la evaluacion de la riqueza en los trabajos estadísticos que sirven de base á la contribucion de inmuebles.

Nada mas justo que las razones que aduce la corporacion recurrente, cuya atencion ha llamado el clamor general que se ha levantado en todos los pueblos y los gravísimos perjuicios que vienen soportando perjuicios que merecen ser tomados en consideracion por el gobierno de S. M., puesto que designado el cupo de cada pueblo ningun interés puede resultar á las oficinas en circunscribirse á los medios de apreciacion con igualdad las utilidades de cada una de las fincas.

La naturaleza ha establecido una variedad infinita en sus producciones hasta el punto de que no se conocen semejanzas completas. Una heredad que parece corresponden en su totalidad á una clase determinada, reúne en sí tan varios accidentes que si se examina con atencion, merece diferentes calificaciones, ya por la diversidad de sus tierras, ya por estar una parte de ella en una vertiente, en una cumbre, en una hoya, ó encontrarse al N. ó S., ya tambien por otras causas que afectan poderosamente la produccion.

En un círculo mas extenso de terreno se multiplica prodigiosamente el número de estas variedades, pues una finca de igual clase representa diferente utilidad con considerarla situada dentro de una poblacion, á 500 pasos, ó á dos ó mas leguas de ella. Agreguense ademas la proximidad ó distancia de un camino que facilite la venta de sus frutos; de un caserío que sirva de abrigo á los criados y á las yuntas y economice los gastos de cultivo; de un río ó de un arroyo que favorezca el riego; la facilidad de transporte; su situacion inmediata

o separada de un torrente ó de una via que la esponga á daños y otras mil eventualidades que pueden ocurrir, y se verá cuán necesaria y equitativa es la clasificación y division que mas arriba se ha mencionado.

Mas necesaria y mas esencial es todavía esta subdivision respecto de los olivares, porque á los accidentes naturales del terreno y á los otros indicados, deben añadirse los innumerables que proporciona la ventilacion mas ó menos grande, la calidad del árbol que reconoce infinidad de especies, el tiempo de su plantacion, la mayor ó menor profundidad de sus raices y la favorable ó desventajosa posicion que ocupan con relacion al recogido del fruto, al aprovechamiento de las aguas llovedizas ó de riego, á las influencias admosféricas y sobre todo á los vientos solanos y del Norte, que tan funestos efectos producen en la cuaja y madurez del fruto.

Un olivo de buena calidad, difiere extraordinariamente en su producto según que se encuentre á mayor ó menor distancia de la poblacion, en humbria ó solana, en sierra ó llano, en tierra arcillosa, arenisca, caliza, ó vegetal, en cañada, vertientes ó lagrimales, en suelo pedregoso, fuerte, ligero ó de mucha miga, ó que date su plantacion de 60, 80, 100, 200 ó mas años, variando enormemente solo por la mayor ó menor espesura del arbolado, el número de sus pies, su ramaje, y su magnitud. Y sin embargo de todo esto, la regulacion del fruto hasta aquí se ha limitado á tres clases, con perjuicio inmenso de muchos propietarios.

Por todas estas razones y por la muy poderosa tambien de que accediendo el gobierno á la peticion de la Junta de agricultura de Ciudad Real, al paso que disminuiria el gravámen que pesa sobre los contribuyentes, en nada se afectarían los intereses del Erario, mediante á que las cuotas repartidas á los pueblos se recaudan íntegramente, cualquiera que sea el me-

dio que se adopte para su distribucion, ha creido la Sociedad económica mallorquina que apoyando la mencionada instancia, prestaba un servicio á la agricultura.

Nosotros lo entendemos así tambien, y le agradecemos el interés que en esta ocasion ha demostrado en favor de uno de los ramos mas importantes de nuestra riqueza.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

Esta mañana ha sido llevado el santo viático en todas las parroquias á las personas imposibilitadas que no han podido cumplir el precepto de la Iglesia durante la pasada cuaresma. Como de costumbre se ha distinguido la parroquia de Santa Eulalia, de cuyo templo ha salido una lucida y numerosa procesion. Realzaban su brillantez las armonias de dos músicas que formaban parte de ella y que han ido ejecutando durante su curso sonatas escogidas.

CESACION.—El Sr. D. Andres Juez Sarmiento presidente de sala de esta Exma. Audiencia, que se halla actualmente en la córte, ha cesado en el desempeño de dicho destino. Para reemplazarle ha sido nombrado, como dijimos en el alcance de ayer, el Sr. D. José María Montemayor, magistrado honorario y juez decano de los de primera instancia de Madrid.

OTRA.—Tambien ha cesado en las funciones de Inspector de la sucursal de la Caja general de depositos en esta provincia nuestro amigo y colaborador el Sr. D. Luis de Loma y Corradi, secretario honorario de S. M. Abridamos la confianza de que será en breve aprovechado su claro talento y de que sus buenas cualidades quedarán justamente atendidas.—T.

BOLETIN COMERCIAL.

FONDOS PÚBLICOS.

Bolsa de Madrid del 11 de abril.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 34 10 d.

Títulos del 3 por 100 diferido, 18 25 d.
Amortizable de primera clase, á 7 50 d.
Id. id. de segunda, 4 d.
Acciones del Banco de San Fernando, á 93 d.

Bolsa de Paris del 12 de abril.

El 3 p. % se hizo á 63,30 con una alza de 15 c.; el 4 1/2 por 100 á 89,90 con una alza de 40 c.

Fondos españoles.

El 3 por 100 exterior á 34. Idem interior á 32 1/2. Pasiva 3 1/2. Diferida 17 1/4.

MERCADOS.

Sevilla 9 de abril.

Trigo en la Alhóndiga de 47 á 58 rs. fan.
Cebada, á 25 1/2.
Aceite, de 43 á 43 1/2.

Jabon.

Duro para la arrieria, á 42 rs. arroba.
Blando de 34 á 36 rs. arroba.

Málaga 7 de abril.

Trigo recio de primera calidad de 64 á 68 rs. la fanega.
Idem idem de segunda idem de 61 á 63.
Idem idem de tercera idem de 55 á 58.
Idem cañivano, según calidad de 51 á 54.
Cebada del pais, primera idem de 22 á 23.
Idem navegada, según calidad de 20 á 21.
Maiz del pais de 48 á 50.
Garbanzos de primera idem de 80 á 100.
Idem de segunda idem de 66 á 76.
Idem de tercera idem de 57 á 65.
Habas tarragonas de 43 á 44.
Idem mazaganas de 33 á 34.
Idem menudas de 32 á 35.

Santander 8 de abril.

Harinas de primera. Por fin en la presente semana se han reanimado algun tanto de la estrechada paralización que estaban experimentando de un tiempo á esta parte, pues por los datos que hemos podido adquirir, ascienden las transacciones verificadas en estos dias á cerca de 80,000 arrobas; mas como en su mayor parte han tenido el carácter de reservadas, solo podemos anotar los precios de aquellas que han sido publicadas para todos; 6000 marca «Del Campillo» se realizaron á 21 rs. arroba; 10,000 «San

Esteban» á 21 1/4. A últimos de semana se ha notado hay bastante firmeza en lo general en sus tenedores, quienes estan persuadidos de que mas adelante podrá mejorar el estado actual de este polvo, si el alza que últimamente estaba experimentando en los mercados estrangeros, tomase mayor incremento como se prometen; sin embargo, creemos que todavía serian fáciles de conseguir algunas de las marcas preferentes desde 21 1/2 á 21 3/4.

Segunda. Continúan en la mas completa calma desde 19 á 20 rs. arroba.

Terceras. Igualmente encalmadas desde 18 á 19.

Hoy 10.—Sabemos que antes de ayer sábado, se vendieron 33,000 arrobas de harina de primera de buenas marcas, á 21 1/4 y 21 3/8 reales arroba; y hoy, se han realizado otras 34,000 y pico marca «Escudo Real» á 21 1/4, este precio es debido á la gran aceptación que tiene dicha marca en la Isla de Cuba.

Alicante 10 de abril.

Harinas 1.ª 24 rs. arroba. 2.ª 23 1/2 id. id. 3.ª 21 id. id. Trigo de Sevilla 57 á 59 rs. fanega. Duro del pais 53 á 56 id. Candeal 56 á 59 id. Geja 54 1/2 á 56 id.

Valladolid 6 de abril.

No se pueden fijar los precios de trigos en este mercado porque la concurrencia es tan insignificante que no llega á 50 fanegas diarias, siendo por lo regular los precios que han corrido á 37 1/2 rs. fanega de 90 libras, y una partida pequeña que llegó de la armonia, con pesa de 95 libras, fué pagada á 40 rs. fanega.

Los fabricantes y especuladores siguen á la expectativa de las nuevas noticias que se reciban de trigos y harinas de los mercados estrangeros. El tiempo prosigue seco y el agua está haciendo mucha falta, en particular para las legumbres y cebadas.

Aceite.—Se ha tomado estos dias de 60 á 63 rs. arroba, y la concurrencia no ha sido la que se esperaba, sin duda por la escasez que hay en la plaza de bacalao y que servia todos los años de retorno á los arrieros de Sierra-gata.

Murcia 30 de marzo.

Trigo.—Sin embargo de que continúa el embarque de este cereal, no han tenido alteracion los precios del que se ha vendido en este Almu- di: permanecen los mismos que señalamos en nuestra anterior revista: de 50 á 58 rs.

La oportuna lluvia del 23 y la de antes de ayer, hubiera ocasionado ya la baja: pero como continúa el embarque y de la Mancha no se recibe ninguno, no estrañamos que se hayan sostenido los mismos precios, pues, naturalmente hu- biera ocasionado la baja estando ya asegurada la cosecha, que se espera, sea abundante, y que en este pais no es muy tardía su recoleccion. Por lo mismo aunque siga el embarque y estemos re- ducidos á las existencias de la provincia, casi nos atreveriamos á asegurar que este grano se va á pronunciar en baja.

Cebada.—Sigue la misma marcha que el trigo: es decir, está á los mismos precios que se vendió en la semana anterior; y las causas que influyen en su no alteracion, son idénticas á las de aquel grano.

Nueva-Yorck 22 de marzo.

Por el Asia.—La demanda de algodones ha si- do activa esta semana y las ventas de importan- cia, parte de ellas por especulacion. Los precios han subido y la cuota ha sido adelantada de 1/4 á 3/8 c. La mayor parte de las operaciones pa- ra la esportacion han sido para Liverpool. En general los tenedores han encontrado la deman- da, habiéndose efectuado en consecuencia fuer- tes partidas por entregar.

Habana 14 de marzo.

Azúcares encalmados; se han efectuado algu- nas compras á precios algo inferiores á los esta- blecidos, á saber: blanco bajo á florete P. 3 5/8 á 4 por quintal; rubio id. P. 2 3/4 á 3 1/2; que- brado número 11/12 de P. 2 5/8 á 2 3/4; Cucu- ruchos número 1 á 10 de P. 2 1/4 á 2 1/2; mas- cabados P. 2 3/8 á 2 5/8.—Recibos durante la se- mana 40,000 cajas. Existencias 162,000 cajas. Ex- portacion 11,999 cajas. A fines de la semana se han cerrado todavía algunos contratos por entregar á P. 4 el quintal por blanco bueno; P. 3/8 por ru- bio y P. 2 3/4 por quebrados. La falta de buques continua siendo sensible en extremo y contribuye á la calma del mercado.—Café de P. 9 1/2 á 10 1/2. Esportacion en la semana 9,424 arrobas.

—Cera á P. 38 por quintal la amarilla, pues la blanca está sin demanda. [Fletes: El bergantin espa- ñol Dos Adelaidas lo ha tomado para Plymouth. 1200 cajas, á lib. st. 5—5; la polacra Cuadrada para Marsella, 450 cajas, á P 4.

Barcelona 12 de abril.

PESOS Y MEDIDAS DE BARCELONA.

Moneda.	PRECIO.	Peso ó me- dida.	
ACEITE de Tortosa lampante	Reales. 45,47 á 45,88	Cl.	
En la playasin derecho	de Vinaroz. . . .	» á 45,47	»
	de Andalu. . . .	» 44,93 á 45,20	»
	de Motril. . . .	»	Q.
ALMENDRA de Ma- llorca	Reales. 320, á 330,66	C.ª	
GRANOS.			
Trigo de Aragon. .	Reales. 74 á 76	»	
de Santander. . .	»	»	
de Sevilla mez- clilla.	» 72 á 76	»	
de id. fuerte. . .	»	»	
de Aguilas. . . .	» 71 á 78	»	
de Alicante. . .	»	»	
candeal.	» 80 á 82	»	
de id. xexa. . . .	» 76 á 78	»	
de Tremés. . . .	» 60 á 64	»	
de Mahon.	» á 88	»	
CEBADAS.	» 29 á	»	
HABICHUELAS. . .	»	»	
HABAS.	» 37 á 38	»	
AGUARDIENTES			
<i>puestos á bordo.)</i>			
Holanda 49 1/2. .	Reales. 4420 á 4440	Pipa	
Refinado 25º. . . .	» 1900 á 1920	»	
Espiritus 33 1/2º. .	» 2580 á 2600	»	
Id. 35º.	» 2660 á 2680	»	
Anisadosencillo 17º	» 1340 á 1360	»	
Doble 49 1/2º. . .	» 2660 á 2680	»	
Id. 30.	» 2800 á 2820	»	
Espiritus 35º jerez.	» 440 á 420	Bar.	
Refinado 27 1/2 bar	»	»	
india.	» 385 á 390	Gar.	
Anisado doble 19,	»	»	
garrafo. de 1 ar.	Rs. vn. 38 á 39,	»	
Holanda 49º. . . .	» 35 á 36,	»	
VINO TINTO de Vi-			
llanueva para	»	Pipa	
América.	Reales. 700 á 740	»	
del Vendrell para	»	»	
América.	» 660 á 670	»	
Id. para Cadiz. . .	» 600 á 640	»	
Id. para Montevideo	»	»	
y Buenos Aires.	» 840 á 880	»	

PUERTO DE PALMA.

BUQUES A LA CARGA. Para Barcelona:



Vapor-correo EL MALLORQUIN, su capitan D. José Estade y Sabater.

Saldrá el miércoles 19 á la una de la tarde con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la calle de la portería de Sto. Domingo, número 1.º, cuarto entresuelo.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia de mañana.

SANTA INÉS DE MONTE PULCIANO, VIRGEN.

En monte Pulciano, ciudad de la Toscana, nació Sta. Ines y fué criada por sus padres en la piedad con tanto fruto que á los seis años mostraba claramente que queria ser religiosa y á los nueve, viendo sus vivas instancias la lle- varon al monasterio de las Suquinas. Al ins- tante fué Ines la admiracion de la comunidad, de modo que á los 18 años de su edad la eligieron las religiosas por su prelada. De aqui pasó á gobernar un monasterio de religiosas de Santo Domingo fundado á propósito en su patria, don- de era frecuentemente visitada de la reina de los ángeles y recreada con multitud de celestia- les visiones. Por su oracion brotó una fuente de agua viva que aun hoy dia se llama la fuente de Sta. Ines, falleció á los 20 de abril de 1517 á los 49 años de su edad.

CULTOS.

En la iglesia de Nuestra Señora de la Con- solacion á las siete de la tarde se hará el ejercicio del dia diez y nueve consagrado á San José, con exposicion y música.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS DE AYER.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
7 de la mañana.	10 grad	27 p. 4	75
12 del dia.	13	27	3 80
5 de la tarde.	13	27	3 80

AFRECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ——— 5 hs. 22 ms.

Pónese á las ——— 6 » 38 »

Los relojes deben señalar al medio dia verdader las 11 hs. 58 ms. 59 s.

ANUNCIOS.

IMPRESA BALEAR, calle de San Francisco, número 30, Palma.

GUIA DE FORASTEROS

EN LAS

ISLAS BALEARES

para el año de 1854.

Este libro, de suma utilidad para cuantos residen en dichas islas, contiene la cronología de sus reyes, los nombres de los senadores del Reino, grandes de España, títulos de Castilla, caballeros grandes cruces y consules extrangeros que en ellas existen, sus diputados á cortes, autoridades, corporaciones y gefes de los ramos dependientes de todos los ministerios, los abogados notarios y procuradores, un catálogo de todos los obispos y otro de todos los vireyes y capitanes generales que ha tenido Mallorca desde su conquista: una relacion de las ferias y mercados, con expresion de los dias en que deben celebrarse en este año, otra de las cuarenta horas de esta capital, y otras muchas noticias tan curiosas como necesarias á toda clase de personas. Véndese en la imprenta Balear á 4 rs. vn.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBELI

IMPRESA BALEAR Á CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENT calle de San Francisco, núm. 30.